



JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal

ENUNCIADO

Suponemos unos hechos acontecidos el 23 de septiembre de 1999; la detención del condenado se produce un día después, el 24 de septiembre de 1999. Instruida la causa se decreta la apertura del juicio oral, tan pronto como se practican las pruebas consideradas pertinentes y suficientes para la prueba del hecho, un año después (por tanto, el 24 de septiembre de 2000), y más de un año después es cuando se produce la remisión de los autos a la Audiencia para enjuiciamiento, sin más trámites ni diligencias precedentes (fijamos el 20 de febrero de 2002). Once meses después se inicia el juicio oral, esto es, definitivamente, en el mes de enero de 2003. Tenemos, por fin, una periodicidad de inactividad procesal desde el 24 de septiembre de 2000 hasta el mes de enero de 2003. La razón del retraso en el inicio del juicio oral, viene motivada por la actitud del inculpado que cambió hasta en tres ocasiones de letrado, dos de ellas al inicio de la vista, al plantear esa opción al tribunal y serle aceptada. La tercera fue como consecuencia de la renuncia expresa del letrado a sostener su representación procesal para con el inculpado. Estas circunstancias y la acumulación de causas pendientes señaladas previamente por la Sala, dieron como resultado final que hasta el mes de enero de 2003 no se celebrara definitivamente el juicio.

En ningún momento el inculpado, a través de sus representaciones procesales, puso de manifiesto el retraso que se estaba produciendo en la tramitación de la causa, con la pretensión de que pudiera producirse la prescripción del posible delito. Como quiera que la prescripción no se produjo, sí interpuso después el correspondiente recurso contra la sentencia que le fue desfavorable, alegando, para disminuir la pena, el retraso injustificado en la administración de justicia y, en consecuencia, de la sentencia.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Existe vulneración de derechos constitucionales? En caso afirmativo, ¿qué derecho constitucional debe entenderse como vulnerado?

2. ¿Qué criterios se han de tener en cuenta para apreciarla, en su caso?
3. ¿Es obligatorio alegar previamente y no sólo en un hipotético recurso después el retraso en la causa?
4. ¿Qué efectos produce que se aprecie el retraso indebido en la tramitación de la causa?

SOLUCIÓN

1. Tomamos como referencia de la inactividad procesal dos momentos: desde el 24 de septiembre de 2000 hasta el 20 de febrero de 2002; es decir, desde que finaliza la instrucción y se dicta la apertura del juicio oral hasta la remisión de los autos a la Audiencia, y un segundo momento en el cual, aun pudiendo haberse celebrado antes la vista oral, los continuos cambios de letrado lo hacen imposible hasta el mes de enero de 2003. Si atendemos al primer período concluiremos en que puede haber vulneración por inactividad de algún derecho fundamental. Si eliminamos del cómputo el segundo, este plazo no ha de tenerse en cuenta a tales efectos, por lo que más adelante se dirá, siendo que así se delimita un criterio de referencia, tal como plantea la primera de las cuestiones.

No importa (si del primer plazo se refiere) la actividad desplegada desde la detención o desde la comisión de los hechos, pues se comprende que para la determinación de alguna irregularidad procesal por inacción ha de descontarse todo el tiempo empleado en la instrucción, como no puede ser de otra manera. Así, las pruebas o diligencias, tanto policiales como judiciales, que se hubieren realizado desde la comisión de los hechos hasta la remisión de los autos para enjuiciamiento al órgano judicial de referencia, practicado o necesario procesalmente hablando, que pudiera, en su caso, destruir en el acto de la vista oral la presunción de inocencia, las pruebas o diligencias, digo, no computan a efectos de una dilación injustificada de la causa.

Cuestión distinta sería la conveniencia o no de las diligencias practicadas, como distinto sería también si la dilación es conducta de la defensa o del órgano judicial, pues en casos, por ejemplo, de dilaciones indebidas provocadas por la defensa para alargar indefinidamente la decisión del órgano judicial, no justifica la apreciación de una atenuación de responsabilidad siempre, amparada en la vulneración del derecho fundamental, con apoyo para la solución del problema generado, no tanto en la repetición por nulidad del juicio (que sería un despropósito más dilatador si cabe) cuanto en la atenuación de la responsabilidad penal del sujeto activo del delito. Y no es causa que permita apreciar dilación indebida a favor del inculcado, porque la misma invocación puede volverse por pasiva a favor del actor de la acción penal, quien puede alegar también su derecho a que se dicte una resolución judicial más pronto que tarde. La invocación del derecho de defensa para cambiar constantemente de letrado, retrasando así la finalización de la causa choca con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo según el cual, los órganos judiciales pueden rechazar las peticiones de asistencia letrada abusivas o injustificadas [Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC) 30/1981 y 47/1987]. La proscripción de la indefensión, para que prospere,

debe ser consecuencia de una acción u omisión imputable al órgano judicial, no a un capricho abusivo del justiciable, que utiliza con fraude de ley los mecanismos legales, a fin de retrasar, si así le conviniere, la decisión del pleito. No es admisible una queja de indefensión a quien con su conducta injustificada impide la celebración, en reiteradas ocasiones, de la vista oral (SSTC 74/2001, de 26 de marzo y 59/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas).

Por tanto, si del primer plazo hablamos, circunscrito a la inacción desde la conclusión de la instrucción hasta la remisión de los autos (desde 24 de septiembre de 2000 hasta 20 de febrero de 2002), evidentemente que el posible derecho fundamental vulnerado sería el de un Proceso sin dilaciones indebidas, que no tiene nada que ver con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos. Por tanto, deducido el derecho fundamental vulnerado, procede establecer la distinción con el derecho al cumplimiento de los plazos procesales, a veces imposibles de cumplir por la naturaleza del hecho cometido, que dada su escasa complejidad, no justifica esa dilación narrada en la redacción de hechos del supuesto fáctico. Quiere decirse, por consiguiente, que la complejidad justifica cierto grado de incumplimiento y no afecta a la nulidad del proceso ni genera infracción del derecho fundamental indicado, contemplado en el artículo 24 de la Constitución Española.

Los plazos aparecen descritos con precisión en el supuesto fáctico. Veamos ahora los criterios que se tienen en cuenta en la jurisprudencia para dilucidar acerca de la existencia o no de la vulneración indicada.

2. La obligación de resolver y de hacerlo en plazo razonable y la de ejecutar lo resuelto también en plazo razonable, supone un derecho fundamental y un concepto indeterminado, que reclama para su concreción el examen de las actuaciones, con el fin de determinar si el retraso es consecuencia de la complejidad del asunto e imputable al órgano judicial. Hay, por tanto, un primer criterio de apreciación, la complejidad o dificultad del asunto. A su vez, en el examen de las circunstancias hay que tener en cuenta, a efectos del cómputo, desde el momento en que la persona puede ser acusada de un delito o desde que su situación personal puede verse afectada en función de posibles medidas a adoptar (por ejemplo sobre su situación personal) por las sospechas, por las autoridades judiciales o policiales (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003) (bien es cierto que no hemos tenido en cuenta el período de instrucción, que en base a lo aquí apuntado podría ser objeto de análisis para la apreciación de la dilación indebida o no en el cómputo total del tiempo empleado; pero se ha hecho con el fin de simplificar el resultado del estudio, por la existencia de un período de tiempo lo suficientemente largo como para seguir adelante sin merma de la finalidad pretendida con el caso práctico).

También se suele alegar la necesidad de que el afectado alegue la dilación en el momento procesal oportuno, con el fin de facilitar al tribunal la posibilidad de su reparación, como consecuencia de la obligación del interesado de colaboración en la tarea judicial, para la eficaz tutela a la que obliga el artículo 24.1 de la Constitución Española. «Poniendo la parte al órgano jurisdiccional de manifiesto su inactividad, se le dé oportunidad y ocasión para remediar la violación que se acusa» (SSTC 73/1992, 301/1995, 175/2001, 12 de febrero).

Suele ser importante la actitud del inculpado en la regularidad o irregularidad de la tramitación. Obsérvese que, en reiteradas ocasiones, hubo cambio de letrado por la oposición del acusado o por la renuncia del abogado. No obstante, había ya un previo e injustificado retraso anterior, entre la terminación de la instrucción y la remisión de los autos a la Audiencia para el enjuiciamiento.

3. Esta cuestión conecta necesariamente con lo dicho en el apartado anterior, pues si bien una parte de la jurisprudencia acepta la necesidad de que se denuncie previamente la dilación, a fin de reparar antes el posible daño, otra parte se pone a ello, pues se le estaría privando al inculpado de la posibilidad de que prescribiera su delito por el retraso injustificado en la administración de justicia. Es decir, por un lado existe la obligación de colaborar con la justicia en la búsqueda de la tutela judicial efectiva (como queda dicho), pero por otro lado «en esta materia no se deben extremar los aspectos formales. En primer lugar, porque en el proceso penal, y sobre todo durante la instrucción, el impulso procesal es un deber procesal del órgano judicial». Al imputado no se le puede obligar a que renuncie al derecho a la prescripción del delito. La naturaleza del proceso penal a estos efectos no tiene nada que ver con otros. Las reglas de la buena fe en la colaboración con la necesaria denuncia previa para la reparación del daño, no alcanza en el proceso penal al inculpado, hasta obligarle a perder los beneficios de la prescripción. Por ello en el caso se ha hecho referencia expresa, a sabiendas, a la falta de denuncia con el fin de conseguir la prescripción; que al no conseguirla sí le permite recurrir alegando la dilación con el fin de obtener un efecto más beneficioso ante la instancia superior.

4. Y esto conecta necesariamente con la última de las cuestiones. ¿Qué efectos tiene la dilación indebida declarada judicialmente? Se plantea aquí la posible nulidad de lo actuado por la vulneración de un Derecho Fundamental, o la dependencia de la validez de la sentencia con base a lo dispuesto en el artículo 4.º 4 del Código Penal, según el cual, ante la petición de un indulto en la aplicación de una pena, que podría vulnerar, de cumplirse, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aplicable, por tanto, también, a la ejecución de la sentencia, no se produce la nulidad o invalidez de la sentencia, sino la suspensión de la ejecución, razón por la que el efecto de la dilación no es la invalidez o nulidad, y en base a ello, otro ha de ser el efecto, siempre beneficiando al perjudicado, al justiciable. Para este caso la jurisprudencia ha arbitrado la solución de la atenuación de la pena mediante la aplicación de la atenuante analógica 21.6.^a, en relación con las de los números 4.^a y 5.^a del mismo precepto (confesión y reparación), como forma de compensar una parte de la culpabilidad por el hecho, disminuyendo proporcionalmente la pena en el momento de la individualización, atendiendo a la entidad de la dilación.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 4.º 4 y 21.6.
- STEDH de 28 de octubre de 2003.
- SSTS 1151/2002, 175/2001 y 1497/2002.
- SSTC 73/1992, 301/1995, 100/1996 y 237/2001.